



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1475/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0712, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Colaterales SRL contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0712, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Colaterales SRL contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Inversiones Colaterales SRL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSN-00548, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de la referida sentencia núm. 1704, reza de la manera siguiente:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Colaterales SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEX-0054S de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República, a través del Acto núm. 320/2025, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de la parte recurrente por Inversiones Colaterales SRL.

En el expediente del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no consta notificación de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232 a favor de la parte recurrente, Inversiones Colaterales SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, fue interpuesto por la parte recurrente, Inversiones Colaterales SRL, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025) y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). A través del citado recurso de revisión, la parte recurrente sostiene que la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232 transgredió sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en sus vertientes derecho a la seguridad jurídica, igualdad y defensa.

El citado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República, a través del Acto núm. 320/2025, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi Mena, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de la parte recurrente por Inversiones Colaterales S. R. L.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo respecto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión constitucional bajo los argumentos siguientes:

II. Medios de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente. Segundo medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de la noma general 04-2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos VGII) en fecha 04 de julio de 2006" (sic).

Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9- El artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener pena de nulidad, las siguientes menciones:

La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 596/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO lo siguiente: 1) Recurso de Casación contra Sentencia No. 0030-04-2024-SSEX-0054S, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinte cuatro (2024). Mi requirente DESIGNA expresamente como sus abogados constituido y especial a ROSSY ROJAS SOSA dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad v electoral número 001-0024298-1, matrícula 88096-393-99, con oficina abierta en el local 2D del edificio empresarial Shipco, ubicado en la calle Luis Padilla Tonos número 53



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del sector Los Prados, de esta ciudad; en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, que estipula el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Bajo las más amplias, absolutas, formales y expresas reservas de derecho y acciones. Además, mi requirente por medio de este acto les EMPLAZA a que produzca y notifique el correspondiente -Memorial de Defensa dentro del plazo y Según las formas y requisitos que estipula taxativamente la referida Ley. Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acciones" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Así mismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa —situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto—, procede declarar la nulidad del acto núm. 596/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. Debe recalcar que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm.. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la parte recurrente, Inversiones Colaterales SRL, solicita el acogimiento y, en consecuencia, la nulidad de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232. Para el logro de este objetivo, la referida parte plantea y expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

POR CUANTO: Que en el recurso de casación de marras fue invocado por la violación a principios rectores de la materia tributaria como el de la búsqueda de la verdad material y el de cumplimiento voluntario, así como el principio constitucionalmente consagrado de seguridad jurídica por parte del Tribunal Superior Administrativo, al confirmar la actuación del fisco, ya que, hubo una falta de debida motivación e instrucción deficiente de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, al no ponderar ni valorar adecuadamente las pruebas y argumentos presentados por la recurrente ni justificar por qué fueron desestimadas, vulnerando con ello el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además de la errónea interpretación y aplicación de la Norma General 04-2006 de la DGII, al desconocer que la sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente lleva contabilidad organizada y, por tanto, debía acogerse al régimen general de determinación del impuesto sobre los activos, conforme a sus registros contables y no mediante estimaciones fundamentadas como valores catastrales, lo que contraviene principios básicos del derecho tributario y la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: En adición, la hoy recurrente fue privada de que se conocieran sus fundamentados alegatos, por haber procedido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar la caducidad del recurso, en razón de que el acto de emplazamiento depositado no contenía la mención expresa de la exhortación a comparecer mediante memorial de defensa con constitución de abogado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento dispuesta por el artículo 20 de la Ley número 2-23. Sin embargo, dicho acto de emplazamiento sí indica la exhortación a comparecer dentro del plazo y según las formas y requisitos que estipula la Ley número 2-28 sobre Recurso de casación expresa del artículo 20 de dicha ley. No obstante, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretó la omisión de la cita expresa de los diez (10) días como una nulidad absoluta del referido acto, cuando el artículo 20 de la referida ley solo indica que las menciones contenidas en dicha disposición son "a pena de nulidad" sin especificar si se trata de una nulidad relativa o absoluta, en contraposición con el principio de derecho "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus" (donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir), principio que es fundamental para garantizar la igualdad ante la ley y evitar la discrecionalidad con la aplicación de las normas, decantándose la referida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por la interpretación menos favorable a la contribuyente y conculcando su derecho de acceso a la justicia, en violación al artículo 69, inciso 4 de la Constitución Dominicana, que establece como. una de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías mínimas para la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

POR CUANTO: La omisión que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aduce como motivo de caducidad, no obstante la indicación del artículo 20 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, traspasa la intención del legislador de garantizar el derecho de defensa del recurrido, para hacerse desconocedor del principio de la inexcusabilidad, en tanto la ley se reputa conocida para todos, a partir de su publicación conforme el artículo I del Código Civil dominicano, máxime en el caso de la ley 2-23 indicada que es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y tramites del recurso de casación.

POR CUANTO: La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar la caducidad de recurso, a pesar de que ya se ha pronunciado en otras ocasiones estableciendo que la sanción de la caducidad en el nuevo procedimiento de casación sólo aplica cuando no es depositado el acto de emplazamiento, tal como lo expresa en los siguientes precedentes; que no es el caso de la especie, pues el acto número 596/2024 de fecha 06 de septiembre de 2024 del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue debidamente aportado al recurso de casación, el cual también es anexado al presente recurso. Veamos lo que ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación - establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción esté vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

POR CUANTO: Que al declarar la caducidad a pesar de que la propia Suprema Corte de Justicia ha indicado que no procede por las razones antes citadas, esta ha incurrido en contradicción de sus propias decisiones, vulnerando la seguridad jurídica en perjuicio de la recurrente, de la sociedad comercial INVERSIONES COLATERALES, S.R.L. Resulta importante recordar que, la seguridad jurídica garantiza la confianza de los ciudadanos en la aplicación de las normas vigentes, así como en las decisiones jurisdiccionales que pueden afectar derechos fundamentales como es el caso en cuestión, pues tal como lo ha establecido ese Honorable Tribunal, la importancia de la seguridad jurídica es concebida como un principio. Jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicio"

POR CUANTO: A qué, la jurisprudencia internacional, muy especialmente el Tribunal Constitucional Español ha indicado respecto de la seguridad jurídica que esta es: la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en el cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos; tal como dicen los ingleses "legal security means protection of confidence. (STCE 36/1991, FJ 5).

POR CUANTO: Así vemos como el alcance del principio de seguridad jurídica ha sido descrito por la Corte Constitucional Colombiana, mediante sentencia C-549/98 como: "14 seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre con la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley tributaria modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad en cuanto a las cargas tributarias, por ejemplo, incurre, . no solo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido legítimamente constituido". (énfasis nuestro)

POR CUANTO: Asimismo, al no conocerse el recurso (de casación por una motivación totalmente contradictoria de la propia Suprema Corte de Justicia se vulneró no solo la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrente, sino también la tutela judicial efectiva que es preciso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recordar que este mismo Honorable Tribunal ha indicado en otras decisiones lo siguiente:

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y sobre el cual este tribunal ha sostenido, en doctrina reiterada, que cuando nuestro constituyente decidió incorporarla como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria⁶ (TC/0133/1d). En efecto, en su Sentencia TC/0339/14, dijo este colegiado:

La tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

POR CUANTO: No obstante lo anterior, de que fue aplicada la sanción de caducidad a pesar de haber sido debidamente depositado el acto de emplazamiento, la decisión impugnada entre en conflicto con otro criterio preestablecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es que cuando la parte recurrida ha presentado defensa material a] fondo no se retiene la caducidad y en el presente caso la Dirección General de Impuestos Internos se encontraba debidamente representada por la Abogada General de la Administración Pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(antes Procurador General Administrativo), quien solicitó el rechazo del recurso, tal como lo recoge la sentencia impugnada:

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DCII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2025 suscrito por la Licda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

POR CUANTO: En la siguiente sentencia citada se observa el criterio de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual establece que cuando la parte recurrida ha presentado defensa material al fondo no se retiene la caducidad:

De lo anterior puede colegirse que no han podido ser constatados los agravios señalados por la parte recurrida ya que pudo ejercer su derecho de defensa y pronunciarse sobre todos los argumentos sostenidos por la parte recurrente en casación, por lo que procede el rechazo de la solicitud de caducidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que versa sobre la imposibilidad de que nulidad procesal alguna pueda ser pronunciada sin que se pruebe el agravio-cuestión que estimamos aplicable a la caducidad- así como al párrafo del artículo 33 de la referida ley, que ordena que la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, busque, de oficio las condiciones relativas a la admisibilidad de los recursos.

POR CUANTO: Que resulta francamente contradictorio afirmar en el numeral 2 de la sentencia ahora impugnada, así como en otras sentencias emanadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: "los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 14,86-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana", es decir, reconocer la omnipresencia del Estado en los procesos de naturaleza contencioso tributaria y decantarse luego el órgano jurisdiccional por la caducidad del recurso, cuando no hubo un agravio respecto de la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, cuyos intereses fueron debidamente defendidos y salvaguardados por el Procurador General Administrativo (mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2025 suscrito por la licenciada Ana María Burgos), hoy reconocido por la Constitución Política proclamada en 2024 como Abogado General de la Administración Pública.

POR CUANTO: La ley 2-23 ha hecho mención expresa al tratamiento de las nulidades procesales en su artículo 88, disponiendo "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada". En tanto, en el dictamen presentado por quien funge como Abogada General de la Administración Pública no ha manifestado agravio, ni se ha obstaculizado el derecho de defensa de la Administración Tributaria, la declaratoria de caducidad resulta violatoria de los derechos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, agotando así las posibilidades de ejercer otras vías recursivas ante el Poder Judicial y por ende emitiéndose una sentencia susceptible de revisión constitucional.

POR CUANTO: Que este Honorable Tribunal Constitucional ha estatuido que:

11.7. El derecho a la igualdad, (...) se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. (TC/339/14; TC/0400/18).

Principio de igualdad: implica que todas las personas son iguales ante la Ley, como tales, deben recibir e] mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos (art. 39 Constitución),

POR CUANTO: La decisión de declarar caduco el recurso de casación a favor de la Administración, a pesar de haber estado representada y emitido sus medios de defensa por el Procurador General Administrativo (Abogado General de la Administración Pública), constituye una restricción desproporcionada al derecho de acceso a la justicia y una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta norma internacional, de jerarquía supralegal conforme al artículo 26 de la Constitución dominicana, consagra el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones, lo que abarca no sólo el derecho de una persona física o jurídica a presentar sus argumentos, sino también a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estos sean efectivamente considerados dentro de un procedimiento justo y razonable.

POR CUANTO: En línea con la jurisprudencia interamericana, los tribunales nacionales están obligados a interpretar las normas procesales de forma compatible con la Convención, de modo que se garantice un acceso real y efectivo a la justicia. Al no hacerlo, la Suprema Corte de Justicia incurre en una omisión que vulnera el derecho fundamental de la parte a obtener una resolución de fondo sobre la legalidad del acto administrativo impugnado, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías.

POR CUANTO: Es preciso indicar que dicha decisión constituye también una violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual garantiza que todas las personas sean tratadas con igualdad ante los tribunales y tengan derecho a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente. Esta norma obliga a los Estados a asegurar un proceso justo y sustancialmente equitativo, sin que el acceso a la justicia pueda ser restringido por interpretaciones excesivamente rígidas que desconozcan la realidad del procedimiento.

POR CUANTO: Que, la Suprema Corte de Justicia ha creado una barrera arbitraria que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, colocando a la parte recurrente en una situación de desigualdad procesal frente a la Administración, en clara contradicción con el principio de igualdad ante la ley.

Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General número 32 sobre el artículo 14, los Estados deben garantizar que las reglas procesales sean interpretadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera compatible con el derecho a ser oído, especialmente en procedimientos que determinen derechos u obligaciones de carácter civil o fiscal. La decisión impugnada contraviene este estándar al impedir el conocimiento del fondo de un reclamo legítimo sobre la base de una irregularidad puramente formal, que no afectó el derecho de defensa de la otra parte ni comprometió la legalidad del proceso.

POR CUANTO: A que adicionalmente debemos enfatizar que en el presente caso se ha constatado una franca violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 69, numeral 4, al indicar lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen continuación:

[...] d. El derecho a un juicio público ora] y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...]

POR CUANTO: A que esta disposición garantiza el derecho de toda persona a un proceso público, oral y contradictorio, en condiciones de igualdad, lo cual implica no solo la posibilidad formal de intervenir en el proceso, sino también el derecho real a que sus pretensiones sean escuchadas y decididas de manera justa.

POR CUANTO: A que la declaración de caducidad impidió que el tribunal conociera las violaciones a normas y principios que da origen a la controversia, privando a la parte recurrente del acceso a un juicio contradictorio, en el que pudiera ejercer plenamente su defensa frente a la actuación administrativa cuestionada. Resulta evidente que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, lejos de desarrollarse en condiciones de igualdad, terminó en una desigualdad manifiesta, ya que se exigió a la parte recurrente el cumplimiento de una formalidad que, en los hechos, ya estaba satisfecha mediante la representación del órgano estatal implicado. La Suprema Corte de Justicia con la presente decisión sacrificó el núcleo esencial del derecho de defensa por una visión excesivamente formal del procedimiento.

POR CUANTO: A qué, la esencia del principio de contradicción es parte fundamental del derecho de defensa. Esto exige que las controversias sean debatidas entre las partes en igualdad de armas. En este caso, se privó a la parte afectada de la oportunidad de presentar argumentos, controvertir las pruebas y obtener una decisión, lo cual vulnera también los principios de oralidad, contradicción y publicidad, que deben regir todo juicio justo conforme a la Constitución.

POR CUANTO: A que, en adición, hay que recordar lo que la misma línea jurisprudencial constitucional ha indicado en múltiples ocasiones, que el derecho de defensa no puede interpretarse de manera restrictiva, ni ser subordinado a formalidades procesales que desnaturalicen su contenido. En decisiones como la TC/0007/12, ese Honorable Tribunal ha reiterado que "la tutela judicial efectiva exige que los tribunales no renuncien al análisis del fondo por razones puramente formales cuando con ello se compromete el derecho fundamental de defensa". En ese sentido, la decisión de la Suprema Corte en este caso contradice no solo el texto constitucional, sino también la jurisprudencia vinculante que orienta a los jueces a priorizar el acceso a la justicia sustancial por encima del formalismo estéril.

POR CUANTO: Que tanto la DGII como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia han violado el derecho a la igualdad de trato en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de la sociedad comercial INVERSIONES COLATERALES, S.R.L., lo que contraviene principios básicos del derecho tributario y la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia; al sancionar su recurso de casación con caducidad, cuando existen criterios jurisprudenciales preestablecidos de que 1) (dicha sanción sólo es aplicable cuando no ha sido depositado el acto de emplazamiento en el plazo establecido por la Ley número 2-23 sobre Recurso de Casación y 2) la DGII se encontraba debidamente representada por el Procurador General de la República, la cual presentó conclusiones al fondo del recurso, por lo cual no había agravio respecto de la parte recurrida que justificase aplicar la sanción de caducidad.

En ese sentido la razón social Inversiones Colaterales SRL, parte recurrente concluye en los siguientes términos:

PRIMERO: Que sea acogido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido interpuesto en las formas y plazos previstos por la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se acojan los motivos expuestos en el presente recurso y que en consecuencia se ANULE la Sentencia SCJ-TS-25-1232 dictada por la Tercera Sala (le la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de (2025).

TERCERO: Que se acoja el presente recurso de Revisión Constitucional y se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y defensa; y, en consecuencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR a la Suprema corte de Justicia a conocer el fondo del caso.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, Dirección General de Impuestos Internos no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 320/2025, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de la parte recurrente por Inversiones Colaterales SRL, contentivo a la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232 a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, por la razón social Inversiones Colaterales SRL, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025); y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 320/2025, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), contentivo a la notificación del citado recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto lo constituye la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00799-2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la cual se procedió a notificarle a la entidad Inversiones Colaterales, SRL, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre los Activos (ACT) del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con la referida resolución, la entidad Inversiones Colaterales, SRL, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), presentó un recurso de reconsideración contra la citada Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-00799-2022, procediendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-001108-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022, mediante la cual procedió a rechazar en cuanto al fondo el recurso de reconsideración por resultar infundado, carente de base legal y no sustentado en pruebas; confirmando en todas sus partes la citada Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-00799-2022.

Insatisfecha, la razón social Inversiones Colaterales SRL el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), presentó un recurso contencioso tributario, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió a través de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00548, del veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el rechazo en cuanto al fondo del recurso contencioso tributario, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-001108-2022.

No conforme con la referida Sentencia núm.0030-04-2024-SSSEN-00548, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, la entidad Colaterales SRL, interpuso un recurso de casación. Dicho recurso fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232 del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025); siendo objeto de la presente decisión el recurso de revisión interpuesto por la entidad Colaterales SRL.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.3. El indicado plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial y, asimismo, este plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido mediante la Sentencia TC/1222/24³. La inobservancia de referido plazo se encuentra sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁴.

9.4. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión⁵. Además, cabe reiterar que, a partir de las sentencias TC/0109/24⁶ y TC/0163/24⁷, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante, esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

³ En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente: «Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora».

⁴ Véase la Sentencia TC/0247/16.

⁵ Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

⁶ «10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

⁷ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Sobre el particular, no consta prueba de que a la razón social Inversiones Colaterales SRL, le fue notificada la referida Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), en el presente caso se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto al momento de la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa; satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.6. En otro orden, el referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que:

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*⁸

9.7. Esta exigencia también se satisface, pues, en síntesis, la recurrente señala que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en sus vertientes derecho a la seguridad jurídica, igualdad y defensa, porque, según argumenta, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar la caducidad de recurso, a pesar de que, al decir de la recurrente, ya se ha pronunciado en otras ocasiones estableciendo que la sanción de la caducidad en el nuevo procedimiento de casación sólo aplica cuando no es depositado el acto de emplazamiento; que no es el caso, pues el Acto núm. 596/2024,

⁸ Sentencia TC/0921/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), fue debidamente aportado al recurso de casación, el cual también es anexado al presente recurso, conforme se ha advertido de la lectura del recurso.

9.8. Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad de este recurso, es importante destacar que, en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, el Tribunal Constitucional ha decretado la inadmisibilidad del recurso de revisión, criterio que se encuentra fundado en el hecho de que, en aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, no puede imputársele las violaciones a derechos fundamentales, cuando el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o caducidad, conforme al criterio instaurado en las sentencias TC/0057/12, TC/0514/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0090/17, TC/0663/17, entre otras, y por otro lado, este tribunal desarrolló la postura en el sentido de que determinar si ha producido vulneración de un derecho fundamental supone analizar las presuntas violaciones imputadas al órgano jurisdiccional.⁹

9.9. Sin embargo, mediante la decisión del Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), reiterada en la Sentencia TC/0528/24, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), esta sede modificó su postura al respecto, unificando los criterios divergentes sobre esta cuestión y estableciendo que cuando el recurrente alega la violación a un derecho fundamental, admitirá el recurso de revisión y una vez apoderada del fondo, conocerá si la decisión impugnada al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado, ha

⁹ Sentencia TC/0427/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido en esa violación al derecho fundamental alegado; y esta sede, luego de verificar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, procederá a rechazarlo o a acogerlo tomando en consideración el fundamento del recurso, lo que permitirá ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.

9.10. Por igual, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.11. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (1) en sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente; y (2) en sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.¹⁰

9.12. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17, en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal [,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

¹⁰ Sentencia TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.13. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando la caducidad del recurso de casación presentado por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.14. Adicionalmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.15. Como puede advertirse, la recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, numeral 3, puesto que invoca que el fallo incurre en la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, debido a que la declaración de caducidad impidió que el tribunal conociera las violaciones a normas y principios que da origen a la controversia, privando a la parte recurrente del acceso a un juicio contradictorio, en el que pudiera ejercer plenamente su defensa frente a la actuación administrativa cuestionada. Resulta evidente que el proceso, lejos de desarrollarse en condiciones de igualdad, terminó en una desigualdad manifiesta, ya que se exigió a la parte recurrente el cumplimiento de una formalidad que, en los hechos, ya estaba satisfecha mediante la representación del órgano estatal implicado. La Suprema Corte de Justicia con la presente decisión sacrificó el núcleo esencial del derecho de defensa por una visión excesivamente formal del procedimiento.

9.16. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por la recurrente se produjeron con la emisión de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, dictada a raíz del recurso de casación por ésta interpuesto. Esta decisión pone en evidencia que la recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que no tuvo la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.

9.17. Asimismo, por una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que no existe recurso disponible en la vía ordinaria (53.3.b).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *«de modo inmediato y directo»* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.18. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional *«[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales»*.

9.19. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía constitucional. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.¹¹

9.20. En el caso que nos ocupa, el recurrente considera que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional (p.5), porque su abordaje permitirá reorientar interpretaciones jurisprudenciales de la ley que vulneran derechos fundamentales.

9.21. Finalmente, consideramos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a esta corte fortalecer su jurisprudencia respecto de la declaratoria de caducidad frente al derecho de defensa. Consecuentemente, este tribunal constitucional admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo.

9.22. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo de este.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente dictaminar su rechazo. Como fundamento de esta decisión, expone lo siguientes:

¹¹ Véase Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Inversiones Colaterales SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), que declaró inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

10.3. Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal de alzada, al declarar caduco al recurso de casación, incurre en vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en sus vertientes derecho a la seguridad jurídica, igualdad y defensa, porque, según argumenta, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar la caducidad de recurso, a pesar de que ya se ha pronunciado en otras ocasiones estableciendo que la sanción de la caducidad en el nuevo procedimiento de casación sólo aplica cuando no es depositado el acto de emplazamiento.

10.4. El razonamiento utilizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la caducidad del recurso de casación fue explicitado en la decisión recurrida, entre otras cosas, en los siguientes términos:

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 596/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO lo siguiente: 1) Recurso de Casación contra Sentencia No. 0030-04-2024-SSEX-0054S, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinte cuatro (2024). Mi requeriente DESIGNA expresamente como sus abogados constituido y especial a ROSSY ROJAS SOSA dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad v electoral número 001-0024298-1, matrícula 88096-393-99, con oficina abierta en el local 2D del edificio empresarial Shipco, ubicado en la calle Luis Padilla Tonos número 53 del sector Los Prados, de esta ciudad; en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, que estipula el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Bajo las más amplias, absolutas, formales y expresas reservas de derecho y acciones. Además, mi requeriente por medio de este acto les EMPLAZA a que produzca y notifique el correspondiente -Memorial de Defensa dentro del plazo v Según las formas v requisitos que estipula taxativamente la referida Ley. Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acciones" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa —situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto—, procede declarar la nulidad del acto núm. 596/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria-

17. Debe recalcar que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

10.5. Para determinar los méritos del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por la recurrente y verificar si la decisión dada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a declarar la caducidad del recurso de casación, ha vulnerado o no los derechos fundamentales de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. El artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones:

Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, el año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

10.7. Del análisis exhaustivo de la decisión recurrida, y de la lectura de los artículos transcritos anteriormente, este tribunal tiene a bien corroborar lo indicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el acto de emplazamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20, numeral 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. razón por la cual es nulo, ya que, tal como afirmó el tribunal a quo, si bien contiene la exhortación para que la parte recurrida comparezca ante la corte de casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación, no le *exhorta a comparecer a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento.

10.8. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10.9. En un caso, en donde el acto de emplazamiento no cuenta con los requisitos de la ley, este colegiado afirmó el criterio que indicamos anteriormente, a través de la Sentencia TC/0169/23, donde se indicó:

*9.10. Ciertamente, este tribunal verifica que el Acto núm. 25/2020, instrumentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se procedió a emplazar a la señora Dilenia López Rosado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En efecto, **la notificación realizada no exhorta a la parte recurrida a comparecer a la Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado en su memorial de defensa. De ello se concluye que el señalado acto de notificación no satisface las exigencias impuestas por el mencionado texto legal, razón por la cual es nulo, ya que, tal como afirmó el tribunal a quo, no contiene la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación (...).***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. De igual forma, a partir del análisis de los argumentos presentados y de los precedentes citados, nos damos cuenta que el incumplimiento a la norma procesal contenida en el referido artículo 20, numeral 8 de Ley núm. 2-23, impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente, relativos a la valoración de documentaciones, en razón de que cuando la caducidad es pronunciada se ha extinguido la posibilidad de que el recurrente pueda invocar las cuestiones de derecho relativas al fondo del proceso.

10.11. En ese tenor, la declaratoria de caducidad realizada con base en al artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23 no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como pretende hacer valer la recurrente; por el contrario, los elementos evaluados conducen a concluir que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia. De todo lo anterior se colige, que, no obstante, la recurrente señalar, que el hecho de que, su acto de emplazamiento no contenga todas las formalidades que indica la ley, dicha cuestión no le impidió estar representada por la Abogada General de la Administración Pública, y presentar su escrito de defensa, en el caso que nos ocupa no procede, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos es una entidad autónoma, es decir descentralizada.

10.12. Ahora bien, en atención a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, invocada por la parte recurrente, es oportuno señalar lo establecido por el artículo 69, numeral 7, de la Constitución dominicana, a saber:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interese legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10.13. Respecto a lo establecido en el numeral 8 del referido artículo, el Tribunal Constitucional, estableció mediante su Sentencia TC/0202/21¹²:

Cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a las notificaciones y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.

10.14. En el presente caso resulta importante resaltar que la regulación del proceso de casación obligaba a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a realizar el requerimiento de exhortación a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, incumplimiento que está sancionado

¹² Criterio reiterado en la Sentencia TC/0327/23.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativamente con la caducidad del recurso, sin que ello suponga una violación al debido proceso previsto en el citado artículo 69 de la Constitución, como sostiene la parte recurrente.

10.15. De ahí que la sentencia impugnada es una del tipo declarativo, ya que en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una sentencia de esa naturaleza esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional; sin embargo, este tribunal constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que la parte recurrente no lleva razón y que, por el contrario, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la caducidad del recurso de casación con base en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar el contenido formal respecto al acto de emplazamiento en casación, verificó que se produjeron omisiones por parte de la recurrente, en las formalidades propias de dicho acto, contrario a lo que establece el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, situación que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la caducidad.

10.16. Estas argumentaciones, de conformidad con lo anterior, permiten al Tribunal Constitucional justificar que la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), no adolece de los vicios alegados por la parte recurrente, sino que fue correctamente decidida por la Corte Casacional, tribunal que hizo una interpretación adecuada y una aplicación razonable de la normativa procesal, es decir, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, sin que dicha actuación se tradujera en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Inversiones Colaterales SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Inversiones Colaterales SRL, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria